

LEY 5.056 – PENSIÓN PARA LA CONCUBINA
MENDOZA, 26 DE SETIEMBRE DE 1985
(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 30/10/85

NRO.ARTS. : 0003

TEMA : PENSION DE LA CONCUBINA

SUMARIO : PENSION-CONCUBINATO-REGIMEN PREVISIONAL-VIUDA-MUJER-MATRI-
MONIO-FALLECIMIENTO-

ART. 1.- A LOS EFECTOS PENSIONARIOS DEL RÉGIMEN PREVISIONAL DE LA PROVINCIA, QUEDA EQUIPARADA A LA VIUDA, LA MUJER QUE HUBIERE VIVIDO PÚBLICAMENTE CON EL CAUSANTE, DURANTE UN TÉRMINO NO INFERIOR A LOS CINCO (5) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, SIEMPRE QUE LA UNIÓN DURANTE ESE TÉRMINO HAYA REVESTIDO LOS CARACTERES DE SINGULARIDAD, ESTABILIDAD, POSESIÓN DE ESTADO Y COMUNIDAD DE VIDA INHERENTE AL MATRIMONIO.

ART. 2.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SERAN DE APLICACION A TODAS LAS CAUSAS QUE NO ESTUVIESEN RESUELTAS Y SE PAGARÁN DESDE EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE SI NO HUBIESE OPERADO LA PRESCRIPCION DEL ART. 88 DEL DECRETO-LEY NRO. 18.037.

EN LAS CAUSAS YA RESUELTAS, AL FALLECIMIENTO DE LA VIUDA CON DERECHO A PENSION Y SIN HIJOS CON TAL DERECHO, GOZARÁ DE LA PENSION LA MUJER QUE ACREDITE ESTAR EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN ESTA LEY, SIEMPRE QUE HUBIESE SOLICITADO PENSIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

ART. 3.-COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.